

Bogotá, Marzo 12 de 2020

Señora

JUEZ 18 de FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

JUZ-18-Familia
12MAR'20-1207PM

REF: ACCION DE PETICION DE HERENCIA DE VERONCIA DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.674.067 de Soacha y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOZA identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.890.382 de Soacha **CONTRA JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA CC. No. 3.248.320**

ASUNTO: PROCESO 1100131100-18-2018-00623-00: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELAICON CONTRA LOS AUTOS DE FECHA 9 DE Marzo de 2020.

PROCESO :11001311001820180062300

JAIRO JORGE SASTOQUE, abogado en ejercicio, mayor y Domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.457.857 de Sevilla valle y TP. 150447 del C.S.J, obrando como apoderado de FELIPE DIAZ SIERRA, VERONICA DIAZ PEÑALOZA Y MARIA DEL PILAR DIAZ PEÑALOSAM Y OTROS, de acuerdo a las facultades otorgadas me permito con el debido respeto del H. Despacho allegar recurso de REPOSCION EN SUBSIDIO DE APELACION de los pronunciamientos de fecha 9 de marzo de 2020, en donde se solicita al Despacho se modifique, aclare o corrija los aludidos autos, solicitud que se fundamenta en los siguientes hechos los cuales me permito sustentar.

- 1- En el auto de la admisión de la demanda en el Numeral 4; se da unos términos de ejercer el derecho de defensa al demandado, cuando:

A: JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, quien es el demandado ya falleció, pero fue notificado y contesto ya la demanda a través de su apoderado judicial y excepciono. Creo con todo respecto que no se está dando aplicación al principio de celeridad y economía procesal en este caso; pero si se está favoreciendo a los demandados para que procedan a realizar actuaciones extraprocesales y por si acaso, se está facultando a los demandados para que realicen maniobras con los bienes que ilegalmente se adjudicaron y perjudicar a los aquí demandantes. Es decir los tienen en venta.

B. Los hijos del aquí demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA, ya fueron notificados y contestaron la demanda y excepcionaron, se debe aplicar el principio de celeridad y economía procesal.

- 2- En el Numeral 3, vincula a los herederos indeterminados y determinados de CRISTOBAL DIAZ SIERRA, ellas son las únicas hijas y son las demandantes, que el demandado no tuvo en cuenta al fallecido ni a sus hijas.
- 3- En el auto donde de información al MINISTERIO PUBLICO , el Despacho procede informar que se admitió la demanda de petición de herencia con fecha 3 de octubre de 2018, y argumenta que el demandado propuso excepciones, lo que indica que ya contesto el demandado confirmando mi inconformidad del punto 1, de este recurso; adicionalmente dice que de las excepciones se corrió traslado y que " EL DEMANDANTE GUARDO SILENCIO", al respecto debo indicar:

126
A: La contestación de la demanda y las excepciones reposan en el cuaderno 1, a folio 56 a 59 radicado 28 de agosto de 2019.

B: En el folio 68 a 73 Me OPONGO A las excepciones y solicito nulidad por falta de legitimidad en la causa, se radico agosto 28 de 2019. Es de advertir que la nulidad se fundamenta en que la contestación de la demanda se realizó a través de apoderado judicial quien no firma el poder, se presenta una indebida representación. Hoy por hoy se presenta una EXTEMPORANEIDAD. Sin embargo el Despacho vuelven a darle a la oportunidad que conteste la demanda, que a mi modo de ver se está vulnerando derechos fundamentales a mis poderdantes quienes son los demandantes.

C: A fecha 23 de septiembre de 2019 se da traslado al demandado para que se pronuncie sobre la NULIDAD allegada, GUARDAN SILENCIO.

D: El Despacho se pronuncia sobre la Nulidad, negándola; sin embargo el poder sigue a la fecha sin ser firmado por el apoderado y sin ser corregido.

E: En el expediente se encuentra un cuadernillo con EXCEPCIONES PREVIAS, allí hay otras excepciones sin radicado, no se sabe cuándo fueron recibidas por el juzgado, SIN EMBARGO EL SUSCRITO ALLEGO DE NUEVO OPOSICION, radicado el día 19 de octubre de 2019.

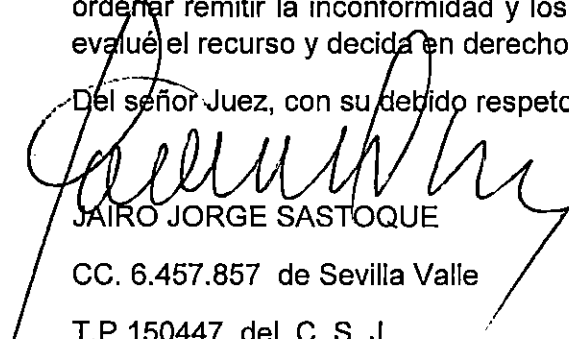
En conclusión con todo respeto este apoderado Judicial que representa los demandantes NO HA GUARDADO SILENCIO A LAS EXCEPCIONES, como se dice en el citado auto y se le informa al Ministerio Publico.

3-En el cuadernillo 1, folio 62, reposa el poder del abogado de los demandados sin ser firmado.

Con fundamento a lo antes citado, sustentado y expuesto me permito solicitar:

- 1- Ordenar que se modifique y aclare los autos del día 9 de marzo de 2020 de acuerdo a lo sustentado en los hechos puntos 1 y 2 de este recurso, aclarando que si nos hemos pronunciado sobre las excepciones presentadas por la parte demandada; que la demanda ya está contestada y excepcionada por lo tanto no se debe volver a contestar y excepcionar en aplicación del principio de celeridad y economía procesal.
- 2- Que el despacho se pronuncie con relación a la nulidad presentada donde se evidencia una indebida representación.
- 3- Que se dé por contestada la demanda por los hijos del fallecido demandado JOSE GUILLERMO DIAZ SIERRA.
- 4- Conceder los recursos de reposición en subsidio el de apelación allegada dentro de los términos de ley.
- 5- Si por alguna situación no se procede a realizar lo pretendido en el punto anterior ordenar remitir la inconformidad y los documentos al superior jerárquico para que evalúe el recurso y decida en derecho según su criterio.

Del señor Juez, con su debido respeto


JAIRO JORGE SASTOQUE

CC. 6.457.857 de Sevilla Valle

T.P 150447 del C. S. J

Copia al ministerio público: Dr PEDRO URIBE PEREZ; procurador 36 Judicial II-Familia